

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

PRECIOS DE SUSCRIPCION

Por un mes. 2 pesetas
Trimestre. 6 id.

Número suelto, 25 céntimos.
Edictos de pago y anuncios de interés particular, se insertarán á 25 céntimos línea.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgacion, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgacion el día en que termine la insercion de la ley en la GACETA.—(Artículo 1.º del Código Civil).

La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

PUNTO DE SUSCRIPCION

En la Contaduría de la Diputación, durante las horas de oficina. Toda la correspondencia se dirigirá al Administrador del BOLETIN OFICIAL.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias é Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 11 de Diciembre de 1918.)

GOBIERNO CIVIL

SECRETARIA

CIRCULAR NÚMERO 2.454.

Según me participa el Alcalde de Corcos el día 5 del actual desapareció de la fabrica de harinas «La 40», una bucha, edad un año, pelo raton, con una cinta negra desde el rabo hasta la cruz del cuarto delantero, por lo que encargo á la Guardia civil, Cuerpos de Vigilancia y Seguridad y demás Agentes de la autoridad dependientes de la mía, procedan á averiguar el paradero del indicado semoviente, y caso de ser habido, ponerle á disposicion del Alcalde requirente, dándome cuenta en todo caso del resultado de las gestiones que sobre el particular practiquen.

Tambien se hace público para conocimiento de quien pudiera interesarle, que en el pueblo de Wamba y en casa del Guarda de campo del expresado término municipal, se halla depositada una burra negra, pequeña, muy fuerte con un corro pelado en la pa-

letilla, izquierda que se hallaba desaparecida, ignorándose su procedencia y dueño.

Valladolid 10 de Diciembre de 1918.

El Gobernador,

LEOPOLDO CORTINAS.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: Redactado por el Real Consejo de Sanidad el Reglamento general de Mataderos, en el que también se incluyen los artículos referentes al nombramiento de los Inspectores Veterinarios municipales, número mínimo de éstos en cada poblacion y retribuciones que deben percibir, así como los deberes y atribuciones de los citados funcionarios,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien disponer se apruebe el Reglamento general de Mataderos y que se publique en la Gaceta de Madrid para su debido cumplimiento.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años Madrid, 5 de Diciembre de 1918.—Luis Silvela. —Señor Inspector general de Sanidad.

REGLAMENTO GENERAL DE MATADEROS.

CAPITULO PRIMERO.

DISPOSICIONES PRELIMINARES.

Objeto y fines de este Reglamento.

Artículo 1.º El presente Reglamento tiene por objeto unificar el régimen á tenor del cual han de funcionar los Establecimientos destinados al sacrificio de animales de abasto y señalar de un modo preciso la conducta á seguir por los Inspectores Veterinarios municipales en la importante mision que les está encomendada y que tan directamente afecta á la salud pública.

Art. 2.º Los fines que con este Reglamento se persiguen son los de establecer una buena organizacion de Mataderos públicos, dotándolos de las mejores condiciones higiénicas y de los elementos necesarios á su funcionamiento, para evitar la transmision de las enfermedades de los animales al hombre y las alteraciones é intoxicaciones que en éste pudieran producirse alimentándose con carnes enfermas, alteradas ó tóxicas.

En asimismo otra finalidad de este Reglamento aprovechar aquellas carnes que sin ser perjudiciales para la salud pública han sido en todo tiempo excluidas del consumo por falsos prejuicios ó arraigadas costumbres, con lo que dejarán de lesionarse los in-

tereses particulares y se resolverá en cierto modo el problema del abaratamiento de carnes.

CAPITULO II

DISPOSICIONES GENERALES.

I

Del Matadero.

Art. 3.º Los Municipios de las capitales de provincia y poblaciones de más de 2.000 habitantes procederán con la mayor urgencia á construir, si no lo tuvieron, ó á reformar, en el caso contrario si fuere preciso, un Matadero destinado al reconocimiento, sacrificio, peso y preparacion de los animales de abasto destinados al consumo de la localidad y su término municipal.

Art. 4.º Sin perjuicio de lo señalado en el artículo anterior, y mientras se realizan las obras del Matadero, habilitarán un local para dichos fines que reúna las condiciones de capacidad, limpieza é higiene indispensables á juicio de las Autoridades sanitarias de la localidad, que serán las encargadas de informar á las administrativas si procede ó no autorizar su funcionamiento.

Art. 5.º Los Municipios de menor poblacion á la señalada en el artículo 3.º procederán como se indica en los dos artículos anteriores, si tienen recursos para ello; caso contrario podrán asociarse para estos fines con otros colindantes, debiendo construirse

el Matadero en el que mejor abasceamientos de aguas posea, y en igualdad de circunstancias, en el más equidistante de los asociados.

Art. 6.º Los Mataderos que se construyan de nueva planta ó los ya existentes que se reconozcan como apropiados al fin que se destinan, han de reunir las condiciones higiénicas que la ciencia señala para estos establecimientos, teniendo situacion y exposicion adecuadas, ventilacion abundante, iluminacion profusa, pavimento y paredes impermeables y capacidad proporcional á las necesidades de la poblacion á que se destina.

Art. 7.º Todos estos establecimientos estarán abastecidos de agua en abundancia, debiendo las poblaciones que no tengan conduccion de ella ó manantiales donde surtirse, habilitar depósitos y aparatos elevadores para este fin.

Art. 8.º El desagüe de los residuos y de las aguas del Matadero se hará de preferencia en el mar. Las poblaciones que no puedan aprovechar esta circunstancia, realizarán las obras de desagüe en pozos alejados del vecindario, en forma que no perjudiquen á la salud pública, y puedan ser desocupados fácilmente.

Art. 9.º Los Municipios de las capitales de provincia y poblaciones de más de 10.000 habitantes, dotarán á sus Mataderos de aparatos de esterilizacion de carnes y fusion de grasas, y de un horno crematorio para la destruccion de carnes decomisadas. En los Mataderos de las demás poblaciones que no pudieran proveerse de estos aparatos se realizarán las mencionadas operaciones en la forma que aconseje el Veterinario municipal, Jefe técnico del Matadero, utilizando los recursos que su criterio le sugiera.

Art. 10. En las localidades de gran número de habitantes cuyo vecindario esté muy diseminado, existan grandes industrias distanciadas del casco de la poblacion ó se hallen establecidas fábricas de embutidos ó conservas de carnes en su término municipal, lejos del Matadero, podrá haber dos ó más de estos establecimientos si el Ayuntamiento lo conceptúa conveniente para los intereses de la poblacion.

Art. 11. En todos los Mataderos se instalarán una ó más básculas de esfera indicadora, en

sustitucion de las romanas actualmente utilizadas.

Art. 12. Todos los Municipios proveerán de microscopio á los Laboratorios de sus respectivos Mataderos y del material de análisis indispensable, á juicio del Inspector Veterinario municipal del Matadero, para realizar la inspeccion micrográfica.

Art. 13. El número de dependencias y distribucion interior de los servicios del Matadero, estará en armonía con las necesidades de la poblacion á que se destina, pero todos ellos han de tener por lo menos las siguientes: un corral con departamento para las diferentes especies de animales de abasto, en el que se practicará el reconocimiento de las reses en vivo; una nave de sacrificio, otra de oro, una mondonguería para la limpieza de despojos, un local para la destruccion de carnes decomisadas, otro para el aislamiento de los animales afectos de enfermedades infectocontagiosas que no sean admitidos al sacrificio; un gabinete microográfico, un cuarto ó sala de vestuario, y las dependencias de administracion.

Los Municipios que por sus necesidades tengan que construir mayor número de dependencias lo harán conforme á las reglas que señala la ciencia y ampliando lo que en líneas generales se manda para todos los Mataderos.

Art. 14. Antes de habilitar un Matadero al servicio público, serán reconocidas, por las Autoridades sanitarias de la localidad, las condiciones preceptuadas en los artículos anteriores, sin cuyo informe favorable no podrá comenzar su funcionamiento.

Art. 15. En los Mataderos de las capitales de provincia y pueblos de más de 10.000 habitantes se destinará una nave especial para el sacrificio de reses por cuenta de los ganaderos, tratantes, tablajeros y particulares; otra para la admision de carnes de procedencia nacional que sean llevadas al matadero para ser inspeccionadas antes de destinarlas al consumo, y otra para el sacrificio, preparacion é inspeccion de las aves domésticas que hayan de destinarse al consumo público.

II

DE LOS ANIMALES DE ABASTO.

Art. 16. Se entenderán como animales de abasto los de las espe-

cies caprina, bovina, suidea y equina que reunan las condiciones que en este Reglamento se señalan.

También serán considerados como animales de abasto para los fines de este Reglamento las diferentes especies de aves domésticas que sean sacrificadas para el consumo público.

Art. 17. Todos los animales de abasto serán sacrificados en el Matadero municipal ó en aquellos otros particulares que la Ley pudiera autorizar en beneficio de los intereses nacionales, siempre que se sometan á las disposiciones de este Reglamento, sin que en ningún caso puedan ser animales de especies distintas.

Art. 18. No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, se exceptuarán los jabalíes, ciervos y demás rumiantes salvajes muertos en cacerías, los toros sacrificados en lidia y las reses de cerda que sean carnizadas en el domicilio de los particulares para su consumo privado, ateniéndose á las reglas siguientes:

Las reses mayores muertas en cacería serán llevadas al matadero para su inspeccion facultativa antes de destinarlas al consumo.

Los toros lidiados en la forma prevenida para estos casos, se someterán á lo terminantemente dispuesto en la Real orden de 12 de Junio de 1901.

El sacrificio de las reses de cerda en casas particulares, aunque hayan de ser consumidas en ellas, solamente lo autorizarán los Alcaldes cuando sea solicitado en forma legal por el interesado, el Ayuntamiento haya instruido el oportuno expediente, y éste haya sido informado favorablemente por la Junta municipal de Sanidad. Si por la extension ó por otras condiciones especiales del término municipal fueran muchas las solicitudes en demanda de autorizacion para la matanza de cerdos en casas particulares, el Alcalde organizará un servicio de inspeccion veterinaria á domicilio, mediante el pago de los derechos que estipule y apruebe la Corporacion municipal.

Art. 19. Todas las reses destinadas al consumo público deberán entrar por su pie en el Matadero. Se permitirá, sin embargo, la entrada de aquellas que por haber sufrido un accidente fortuito (fractura, luxacion, etc.) se encuentren imposibilitadas para andar, circunstancia que comprobará debidamente el Inspector, el

que declarará si son ó no admisibles, sin cuya autorizacion no podrán ser sacrificadas en el establecimiento.

Art. 20. En virtud de lo dispuesto en el artículo anterior, queda absolutamente prohibida la entrada en el Matadero:

1.º De reses muertas, á excepcion de las sacrificadas en otro Matadero, que sean introducidas para el consumo de la localidad, siempre que vengan acompañadas del certificado de Sanidad, con el visto bueno del Alcalde correspondiente y las de los casos señalados en el artículo 18.

2.º De reses que presenten heridas recientes, que se sospeche hayan sido producidas por animales carnívoros.

Art. 21. El consumo de la carne de un animal muerto en accidente fortuito podrá autorizarse al propietario previo reconocimiento y certificacion de Sanidad expedido por el Inspector Veterinario municipal.

Art. 22. No se permitirá que se toreen, molesten ó martiricen los animales que hayan de ser sacrificados en el Matadero.

Art. 23. Antes de proceder al sacrificio de las reses que llegaren al Matadero con signos evidentes de fatiga, se tendrán en descanso proporcional á la distancia que hayan recorrido á pie ó al tiempo que hayan permanecido embarcadas. Este descanso oscilará entre uno y dos días, siendo de cuenta del propietario los gastos que se irrogaren en dicho tiempo.

III

DEL RECONOCIMIENTO EN VIVO.

Art. 24. No podrá comenarse la matanza de reses sin haber sido previamente reconocidas por el Inspector Veterinario municipal, quien determinará la admision ó no admision de las mismas para lo cual deberán éstas hallarse en los corrales del Matadero con anticipacion á la hora en que empiece el sacrificio.

Art. 25. Si alguna res llegare al Matadero después de comenzadas las operaciones de matanza quedará en él hasta el día siguiente.

Art. 26. Los corrales de inspeccion en vivo habrán de reunir condiciones de limpieza y seguridad para el personal que haya de realizar ó auxiliar en este examen.

Art. 27. El personal técnico podrá utilizar el concurso del personal subalterno del Matadero si necesitare de él para realizar las operaciones de reconocimiento.

Art. 28. Para el examen en vivo, las reses se hallarán aisladas por especies y separadas por lotes, según el propietario. Una vez reconocidas serán aisladas del resto de las que según el dictamen del Inspector, sean inadmisibles.

Art. 29. Mientras la Inspección Veterinaria realiza el referido reconocimiento, no se permitirá la entrada en el lugar donde aquél se verifique á los propietarios ó encargados de las reses, para evitar las cuestiones que pudieran surgir por divergencias de los interesados con el juicio facultativo.

Art. 30. Cuando se sacrifique alguna res en estado de preñez el feto será inutilizado, siempre que no se halle en período avanzado de desarrollo, cuya circunstancia se apreciará por el completo revestimiento piloso de la piel, debiendo en este caso venderse las carnes fetales como de inferior calidad en tabajerías especiales y significando su procedencia. Los mencionados fetos serán objeto de los mismos motivos de decomiso que se señalen en este Reglamento.

Art. 31. No se permitirá el sacrificio de los machos enteros en las épocas del celo ni de los criptórquidos, debiendo aplazarse el de los primeros para cuando aquél hay cesado, y el de los segundos para despues de su castración y curación.

Art. 32. Se prohíbe el sacrificio de reses en estado caquéxico.

Art. 33. No se permitirá el sacrificio de ninguna res que presente síntomas evidentes de padecer cualquier enfermedad ó alteración de las que en este Reglamento se señalan como causas de decomiso total, debiendo ser aisladas en el matadero las que se encuentren en este caso, participando al Inspector municipal de higiene y sanidad pecuaria la adopción de tal medida, si se trata de enfermedades epizooticas, para que este funcionario adopte las que estime oportunas.

Art. 34. La reses que presenten síntomas evidentes de padecer cualquier enfermedad ó alteración de las que en el presente Reglamento se señalan como causas de decomiso parcial, serán sacrificadas si, hechas las advertencias

oportunas por el Inspector, el propietario manifiesta su conformidad. Caso contrario se procederá al aislamiento, como se previene en el artículo anterior.

Art. 35. Los gastos que originen las reses aisladas serán de cuenta del propietario.

Art. 36. Cuando llegaren al Matadero reses sospechosas de padecer alguna enfermedad contagiosa, el Inspector procederá, como se indica en el Reglamento para la aplicación de la ley de Epizootias, especialmente en su artículo 77.

Art. 37. Si el propietario ó encargado de una res no admitida al sacrificio, manifestara disconformidad con la excepción, podrá acogerse á lo dispuesto en los artículos 47, 48 y 49 de este Reglamento.

Art. 38. Para el sacrificio estival del ganado de cerda, se atenderá á lo dispuesto por la Real orden de 25 de Octubre de 1894.

Art. 39. El sacrificio del ganado equino se registrá á tenor de lo dispuesto en la Real orden de 6 de Noviembre de 1914, haciéndose extensiva á todas las poblaciones y para todas las especies equinas domésticas.

Art. 40. Terminado el reconocimiento en vivo, el Inspector autorizará el sacrificio de las reses que no hayan sido desechadas en este examen.

(Se continuará)

ADMINISTRACION MUNICIPAL

NUM. 2.451.

Fuente-Olmedo.

Acordado por este Ayuntamiento y Junta municipal como primer medio los encabezamientos gremiales voluntarios para hacer efectivo el cupo de Consumos y sus recargos en el próximo año de 1919, se invita al vecindario para que lo solicite en forma reglamentaria, dentro del plazo de veinte días, contados desde la inserción de este anuncio en el «Boletín Oficial» de esta provincia, advirtiéndole que, transcurrido dicho plazo sin solicitarlo, se entenderá que renuncian á ello y en este caso se realizará por medio de repartimiento vecinal.

Fuente-Olmedo 10 de Diciembre de 1918.—El Alcalde, Emilio Ramos.

Núm. 2.417.

Medina del Campo.

Extracto de los acuerdos adoptados por el Ilustre Ayuntamiento durante el mes de Noviembre último, y que se forma por el infrascrito Secretario, en cumplimiento y á los efectos prevenidos en el artículo 109 de la vigente ley Municipal.

Día 6.—Se aprobó el acta de la sesión anterior.

Fué aprobado el pliego de condiciones formado por la Comisión de Hacienda para el cobro de los derechos de Consumo por administración, durante el año próximo de 1919.

Se aprobó el extracto de acuerdos adoptados por el Ayuntamiento durante el mes de Octubre último, acordándose su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia.

Pasaron á dictamen de la Comisión de Policía urbana dos escritos de varios vecinos, pidiendo que se les rebaje la cuota en el reparto del arbitrio de alcantarillado.

Se dió cuenta del proyecto de presupuesto municipal ordinario para el próximo año de 1919, acordándose que se anuncie al público por quince días, según previene la ley Municipal, y transcurrido dicho plazo, con las reclamaciones que se presenten, se someta á la discusión y votación definitiva de la Junta municipal.

Día 13.—Aprobóse el acta de la precedente sesión.

Se acordó por unanimidad hacer constar en acta la satisfacción de la Corporación por el término de la guerra europea y felicitar á los Embajadores de las naciones aliadas por el triunfo del derecho y de la libertad.

Se concedieron licencias para realizar obras en una casa de la calle de Claudio Moyano, en otra de la Rinconada, en la Plaza Mayor y en otra de la Ronda de Gracia.

Fué aprobado un dictamen de la Comisión de Policía urbana, desestimando reclamaciones de varios vecinos sobre cuotas del reparto del arbitrio de alcantarillado.

Día 20.—Fué aprobada el acta de la sesión última.

Se dió cuenta del fallecimiento del Regidor Sindico del Ayuntamiento D. Carlos Gil Perrin, y á cuyo entierro según costum-

bre asistió la Corporación con maceros, y se acordó hacer constar en acta el sentimiento del Ayuntamiento, levantar la sesión en señal de duelo, al terminarse el despacho de los asuntos comprendidos en el orden del día y que se participe por comunicación el más sentido pésame á la familia del finado.

A propuesta de la Administración de Consumos, fué nombrado don Emilio Dominguez, Agente ejecutivo, para realizar los débitos que á su favor tiene dicha Administración.

Se concedió licencia para revocar la fachada de una casa en la calle de Maldonado.

Se acordó que con las condiciones que se exigen se pida que se establezca en el año próximo en esta localidad como en los anteriores, la parada provisional de caballos sementales del Estado.

Dióse cuenta de una transferencia de varios créditos en el presupuesto del año actual, acordándose que por quince días se anuncie al público sometándose despues al acuerdo definitivo de la Junta municipal.

Día 27.—Aprobóse el acta de la precedente sesión.

Se aprobó lo dictaminado respecto á concesión de terreno de la vía pública y licencia de don Dámaso Ayllon, para reconstruir una casa en la Plazuela del Mercado.

En virtud de una instancia de Demetrio Mestre, pidiendo se reformen las condiciones de la concesión que se le tiene hecha para instalar una barraca, con destino á cinematógrafo y varietés, en la Plaza Mayor, acordóse que por la Comisión de Fiestas, con la Alcaldía y la Dirección de Obras municipales, se proceda al señalamiento de sitio para instalar dicha barraca, y que por la propia Comisión se determine respecto á las demás condiciones de la concesión.

Se acordó abonar un socorro de seis pesetas á un vecino enfermo y pobre, para que pueda trasladarse al Hospital provincial de Valladolid.

Quedó enterado el Ayuntamiento de telegramas y cartas de los representantes de las Naciones aliadas, expresando la gratitud de las mismas por la felicitación enviada por el término de la guerra europea.

Medina del Campo á 1.º de Diciembre de 1918.—El Secretario, Millán Miguel.

Dése cuenta al Ilustre Ayuntamiento en la proxima sesion ordinaria.

Medina del Campo á 1.º de Diciembre de 1918.—El Alcalde, Félix Martin.

Diligencia.—Dada cuenta del precedente extracto de acuerdos, el Ilustre Ayuntamiento le aprobó por unanimidad en la sesion ordinaria del día de ayer, acordando su publicacion en el «Boletín Oficial» de la provincia.

Medina del Campo á 5 de Diciembre de 1918.—El Secretario, Millán Miguel.—V.º B.º El Alcalde, Félix Martin.

Núm. 2.447.

Mojados.

ANUNCIO.

El Excelentísimo Sr. D. Enrique Tordesillas y Fernandez Casariego, Conde de Patilla, recurre por medio de instancia ante este Ayuntamiento, exponiendo que es dueño de una finca cercada denominada «La Isabela», dedicada al cultivo intensivo de la vid y de árboles frutales; que asimismo es dueño de unas tierras sin cerca dedicadas al mismo cultivo, denominadas «El Pudriero», hallándose separadas entre sí por un sendero ó camino titulado de la «Zurriaga», que éstas últimas tierras se hallan colindantes con expresado sendero y con el camino llamado de «La Suma», por el que verifica el paso de carros, uniéndose éste camino y el anterior formando un ángulo agudo; y deseando el recurrente unir las dos citadas fincas, solicita la permuta del trozo del sendero de la «Zurriaga», en

la longitud que comprenden las dos repetidas fincas, por la extension de terreno necesario para construir un camino nuevo por la tierra del «Pudriero» que uniría el sendero mencionado de la «Zurriaga», con el camino de «La Suma».

La Comision de policia rural del seno del Ayuntamiento, que ha practicado un detenido reconocimiento, informa en el sentido de que la cesion en permuta del trozo de tan repetido sendero, poco frecuentado, en nada perjudicaría á los vecinos, y beneficiaría el cultivo intensivo uniendo las dos fincas mencionadas, que formarían un sólo predio; por cuyo motivo, entiende debe cederse al solicitante el expresado trozo del sendero de la «Zurriaga», en permuta del que habría de construir para unir dicho sendero con el camino de «La Suma», cuyo nuevo camino tendría que reunir condiciones de solidez necesaria en su firme, y anchura suficiente para el paso y cruce de dos carros, y todo sin perjuicio de lo que en su día acuerde el Ayuntamiento.

Y en cumplimiento á lo preceptuado en la Real orden de 19 de Junio de 1901, dictando reglas para adquirir y enajenar bienes municipales, se anuncia al público por término de treinta días, durante cuyo plazo se oirán las reclamaciones que se hagan, pues pasado que sea, no serán atendidas las que se formulen.

Mojados 7 de Diciembre de 1918.—El Alcalde, Abundio Garcillan.

Núm. 2.446.

Mota del Marqués.

No habiendo tenido lugar la sesion convocada para el día siete del actual por falta de número legal de señores representantes de los Ayuntamientos que componen este partido judicial, para la discusion y aprobacion en su caso del presupuesto carcelario para el próximo año de 1919, se convoca nuevamente á los señores Alcaldes de referidos Ayuntamientos, para que por sí ó por medio de representantes concurrán á la sesion que se celebrará el día 18 del actual en estas Casas Consistoriales, á las diez de la mañana, significando que como segunda convocatoria se tomará acuerdo con el número de representantes que asistan.

Mota del Marqués 8 de Diciembre de 1918.—El Alcalde, Afrodasio Fernandez.

Núm. 2.452.

Peñafiel

Formado por la Comision respectiva el proyecto de presupuesto municipal ordinario para el año próximo de 1919, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días, durante los cuales puede ser examinado por cuantos lo deseen y formular las reclamaciones que consideren justas, pasado que sea dicho plazo no se admitirá ninguna.

Peñafiel 9 de Diciembre de 1918.—El Alcalde, Eustasio Sanz.

Por el mismo término se halla expuesto en el Ayuntamiento de Santibañez de Valcorba

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Juzgados de primera instancia é instruccion.

Núm. 2.453.

VALLADOLID.—AUDIENCIA.
Don Narciso Martin Sanz, Abogado y Secretario del Juzgado Municipal del Distrito de la Audiencia de esta Ciudad.

Certifico: Que en el juicio verbal de faltas seguido en este Juzgado contra Pedro Castro Gonzalez, de diez y nueve años de edad, casado, carpintero y vecino que fué de esta Ciudad, hoy de ignorado paradero, sobre lesiones á Modesto Sanz Zuate, y en el que es parte el señor Fiscal municipal, cuyo juicio se sigue en rebeldía del denunciado, y en el cual se dictó sentencia por el Tribunal municipal de este Distrito con fecha cinco del actual la cual comprende la parte dispositiva siguiente:

Fallamos: Que debemos de condenar y condenamos á el denunciado Pedro Castro Gonzalez como autor de una falta de lesiones, á la pena de treinta días de arresto menor que sufrirá en la Cárcel del partido, accesorias y costas, no habiendo lugar á indemnizacion. Y para que tenga efecto la notificacion de esta sentencia al denunciado, insértese el encabezamiento y parte dispositiva en el «Boletín oficial» de la provincia.

Cuya sentencia fué publicada en el día de su fecha y se notificó en el mismo día al señor Fiscal y al lesionado, y en atencion á ignorarse el actual paradero del denunciado Pedro Castro Gonzalez se acordó hacerlo por medio del «Boletín oficial» de esta provincia.

Y para que así tenga lugar, expido la presente para su insercion en dicho «Boletín» y lo firmo en Valladolid á seis de Diciembre de mil novecientos diez y ocho.—Narciso Martin.

Núm. 2.414.

Comandancia de Artillería de Ceuta.—Juzgado de instruccion.

REQUISITORIA.

Apellidos y nombre del procesado y nombre sus de padres.	Naturaleza, estado, profesion ú oficio.	Edad, señas personales y particulares.	Ultimo domicilio.	Delito, Autoridad ante quien tiene que presentarse y plazo para ello.
Martinez Montejo Fidel. Padres: Maximino y Adelaida	La Seca, (Valladolid,) soltero. Pintor.	De 26 años, estatura 1.710 metros, pelo castaño, ojos pardos, nariz regular, boca id., barba poblada.	La Seca. (Valladolid).	Falta grave de desercion. Juez instructor de la Comandancia de Artillería de Ceuta; Teniente, Don Felipe Lopez Reche, residente en Tetuan, (Alcazaba). Treinta días de plazo.

Tetuan, 30 de Noviembre de 1918.—El Teniente Juez instructor, Felipe Lopez Reche.